



Bogotá D.C.

Señores:

PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 304 (o quien haga sus veces)
EDIFICIO ASHA 96
CLL 19 N° 96B- 39 APARTAMENTO 304
BOGOTÁ, D.C.Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **AUTO 1959 del 23 de junio de 2023**
Expediente No. 1-2022-46527-5

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del **AUTO 1959 del 23 de junio de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Alejandra Calderón Rodríguez* – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: *Ma. Alejandra Villota* – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas* – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Anexo: 5 Folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja radicada por el señor **BORIS FERNANDO MÉNDEZ LAVAO**, en calidad de representante legal de la firma B&F ABOGADOS S.A.S., empresa administradora del proyecto de vivienda **EDIFICIO ASHA 96**, ubicado en la CLL 19 No. 96 B - 39, de esta ciudad, por las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las áreas privadas del apartamento 304, en contra de la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, representada legalmente por el Liquidador **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2022-46527 del 11 de noviembre de 2022, Queja No. 1-2022-46527-5 (folio 1-15).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, es la responsable del proyecto de vivienda con registro de enajenación 2017107 (folio 17).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicados No. 2-2022-75240 del 13 de diciembre de 2022 (folio 19), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, dicho traslado fue comunicado al señor **BORIS FERNANDO MÉNDEZ LAVAO** como representante de los copropietarios del **EDIFICIO ASHA 96**, mediante radicado No. 2-2022-75186 del 13 de diciembre de 2022 (folio 18).

Que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat informó y comunicó con radicados No. 2-2023-27400 y No. 2-2023-27433 del 23 de marzo de 2022 (folio 20-21) al quejoso y enajenador la práctica de una visita

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

de carácter técnico al inmueble del asunto con el objeto de verificar los hechos denunciados para el 4 de abril de 2023 a las 10:30 horas, diligencia que contó con la participación de la señora **PAOLA ANDREA CARRILLO CASAS**, como autorizada del Propietario(a) del apartamento 304 del proyecto de vivienda **EDIFICIO ASHA 96** y del señor **MARCO ANDRES ANZOLA TACHAK** en representación de la Sociedad enajenadora, conforme se evidencia en el Acta de Visita Técnica que obra en el expediente (folio 22).

Que la sociedad enajenadora a través de su representante legal y con radicado No. 1-2023-20609 del 4 de mayo de 2023 (folio 24), dio respuesta a la queja, en el sentido de informar que se hicieron las reparaciones locativas al interior de los inmuebles y aportó como prueba de ello el acta de entrega post ventas recibido a satisfacción por parte del propietario del apartamento 304 del proyecto **EDIFICIO ASHA 96** (folio 25).

Con base en lo anterior, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 23-170 del 12 de mayo de 2023 (folio 26-28) en el cual se concluyó:

"(...)

FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE: agosto de 2020 Primer apto.

ENTREGA 51%: Noviembre / 2020

ENTREGA DE ADMINISTRACION: abril /2022 Zonas comunes.

(...)

HALLAZGOS

1.- Daño en calentador.

El quejoso manifiesta que al momento de la entrega del apto se hizo con calentador de agua a gas, en vista de las deficiencias de este, se cambia el sistema por ducha eléctrica.

Consultando documentación anexa del proyecto en la oficina de gestión documental, Licencia de construcción No LC 17-5-0233 DEL 29 DE MARZO/2017, Especificaciones técnicas: se describe que el servicio de calentador es una característica OPCIONAL.

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-20609 de fecha mayo 4/2023, anexa acta de correcciones a las falencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE DETERMINA DESMEJORAMIENTO Y/O DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA.

2.- *Fisura y humedades al interior del apto.*

Se evidencia fisuras superficiales con aberturas menores a 1 mm y humedad a medio muro bajo ventanas, en área de sala y alcoba principal, que dan contra la fachada costado oriental. Hecho este que no altera la habitabilidad del apto, en consideración a que la humedad es procedente de escorrentía por muro de fachada.

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-20609 de fecha mayo 4/2023, anexa acta de correcciones a las falencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE DETERMINA DESMEJORAMIENTO Y/O DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA.

3.- *El piso en área de cocina presenta abombamiento.*

Al momento de la visita, se detecta un abombamiento en el enchape de piso laminado tipo pvc, del área de cocina.

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-20609 de fecha mayo 4/2023, anexa acta de correcciones a las falencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE DETERMINA DESMEJORAMIENTO Y/O DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA.

4.- *Desprendimiento de guarda escoba en sala-comedor.*

En visita se evidencia descascaramiento de material guarda escoba en área de sala-comedor y se puede determinar que es por mala calidad de los materiales utilizados en la construcción

No obstante, la constructora mediante radicado # 1-2023-20609 de fecha mayo 4/2023, anexa acta de correcciones a las falencias presentadas y recibidas a satisfacción por la parte quejosa.

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

POR LO ANTERIOR EXPUESTO NO SE DETERMINA DESMEJORAMIENTO Y/O DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA.

(...)”

Conforme a lo expuesto, este Despacho se dispone a analizar en términos del artículo 6 del Decreto 572 de 2015, si se procede a dictar apertura de la investigación administrativa, o si por lo contrario deviene a ordenar su abstención de iniciar investigación y ordenar su archivo, conforme a la siguiente:

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: *“12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda”*, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 079 de 2003 derogado por el artículo 20 del Acuerdo 735 de

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

2019, señala: *“...Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones”.*

En atención a lo expuesto, resulta claro que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, representada legalmente por el Liquidador **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO** (o quien haga sus veces), responsable del proyecto de vivienda **EDIFICIO ASHA 96**, apartamento 304.

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comento, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

(...)”

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1º. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento.

En este sentido, para valorar la procedencia de la actuación en comento, se debe identificar que la fecha de entrega del apartamento se realizó en el mes de agosto de 2020, conforme a la información suministrada en visita técnica y en el expediente en mención. Por otro lado, el momento en que los hechos objeto de la queja fueron puestos en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 11 de noviembre de 2022.

3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto).

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

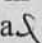
"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, esta Subdirección considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente No 1-2022-46527-5 del 11 de noviembre de 2022 (folio 1-15) del caso particular y teniendo en cuenta que el informe de verificación de hechos No. 23-170 del 12 de mayo de 2023 (folio 26-28), señaló que respecto de los hechos: *"1.- Daño en calentador"*, *"2.- Fisura y humedades al interior del apto"*, *"3.- El piso en área de cocina presenta abombamiento"* y *"4.- Desprendimiento de guarda escoba en sala-comedor"*, no configuró deficiencia constructiva, ni desmejoramiento de especificaciones, toda vez que fueron intervenidos por parte de la constructora. 

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

AUTO No. 1959 DEL 23 DE JUNIO DE 2023

Pág. 8 de 9

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

Así las cosas, en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control sobre los enajenadores de vivienda concernientes a este Despacho, no es procedente continuar con las actuaciones administrativas contenidas en el Decreto 572 de 2015, contra la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, representada legalmente por el Liquidador **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO** (o quien haga sus veces), toda vez que no se evidenciaron en el aludido informe de verificación de hechos, deficiencias constructivas ni desmejoramiento de especificaciones atribuibles al enajenador. En consecuencia, y en atención a lo establecido en el artículo 6° de la norma en mención, esta Subdirección se abstiene de iniciar investigación administrativa en contra del enajenador y ordenará el archivo de la diligencia administrativa adelantada al interior del expediente No. 1-2022-46527-5 del 11 de noviembre de 2022 (folio 1-15).

En este orden de ideas, esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra del enajenador **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, representada legalmente por el Liquidador **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO** (o quien haga sus veces), de conformidad con el Informe de Verificación de Hechos No. 23-170 del 12 de mayo de 2023 (folio 26-28) ya citado, teniendo en cuenta que no se detectaron deficiencias constructivas ni desmejoramiento en las áreas privadas del apartamento 304 del proyecto de vivienda en mención, conforme a visita técnica realizada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, representada legalmente por el Liquidador **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2022-46527-5 del 11 de noviembre de 2022 (folio 1-15), iniciada en contra de la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, representada legalmente por el Liquidador **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

AUTO No. 1959 DEL 23 DE JUNIO DE 2023

Pág. 9 de 9

Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **EDIFASHA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit: **900.891.678-1**, representada legalmente por el Liquidador **JORGE ALIRIO MONTENEGRO CAICEDO** (o quien haga sus veces).

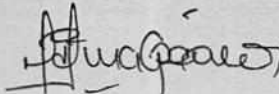
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente Auto al Propietario(a) (o quién haga sus veces) del apartamento 304 del proyecto de vivienda **EDIFICIO ASHA 96**, ubicado en esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**MILENA GUEVARA TRIANA****Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**